



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante: ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VALENCIA
Interdicto: GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA
Radicado: 760013110008-2014-00538-00
Interlocutorio: 443

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Convoca la atención del despacho, memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA, a través del cual solicita se realice un segundo requerimiento al señor ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VALENCIA, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 1549 del 16 de diciembre de 2020, y aportan registro civil de nacimiento del declarado interdicto, con la correspondiente inscripción de la sentencia que así lo determinó; igualmente, depreca que se requiera a la Alcaldía de Santiago de Cali, con el fin de que se sirva remitir la resolución mediante la cual se reconoció la prestación económica al señor GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, y una certificación donde se logre evidenciar cuales son los valores pagados mes a mes al mencionado, incluyendo el valor del retroactivo pensional que en su oportunidad fue concedido y pagado¹.

Escrutado el dossier, advierte el despacho que mediante auto 1549 del 16 de diciembre de 2020, se ordenó al señor ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VALENCIA, rendir cuentas comprobadas de su gestión como curador del señor GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, para lo cual se le concedió 10 días contados a partir de la comunicación respectiva². Tal decisión, según se avizora, fue puesta de presente

¹ Archivo 06

² Archivo 03, carpeta principal expediente digital.

vía Whatsapp al teléfono 3172655406, ante la falta de correo electrónico para el efecto e información entregada por el mismo ANTONIO JOSÉ³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la incorporación del registro civil de nacimiento aportado y, evidenciado que obra dirección física para efectos de comunicar la medida adoptada por el despacho al arriba referido, la que fuera informada por la señora MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA en memorial aportado en otrora⁴, el juzgado, en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa del curador en funciones, ordenará un segundo requerimiento al prenotado por medio de correspondencia física y vía Whatsapp, con base en la información que obra al respecto en el expediente y en el marco de lo inicialmente ordenado.

En cuanto a la solicitud presentada, en torno a dispensar requerimiento dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali, con el propósito descrito en el inicio de la presente providencia, esta célula judicial se abstendrá de pronunciarse sobre su procedencia, hasta tanto se materialice la orden expresada en líneas anteriores y fenezca el plazo intrínseco en ella. Por último, por encontrarse cumplidas las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.036.970 de Quimbaya, Quindío, y portador de la T. P. No. 348959 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder suscrito por MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**,

1º) INCORPORAR la documentación aportada por el apoderado judicial de la señora MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA, para que obre y conste en el plenario.

2º) REQUERIR por segunda y última vez al señor ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VALENCIA, a fin de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión como curador del señor GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, para lo cual se le concede 10 días contados a partir de la comunicación respectiva. Líbrense las correspondientes comunicaciones, a la dirección Calle 34 A Norte No. 2 AN-70

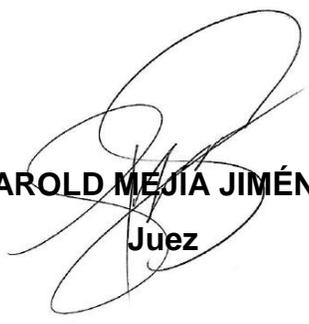
³ Archivo 05, carpeta principal expediente digital.

⁴ Archivo 02, carpeta principal expediente digital.

Edificio Terrazino, Torre B, apartamento 106, Barrios "Prados del Norte", y al teléfono celular 3172655406 vía la aplicación Whatsapp.

3º) RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.036.970 de Quimbaya, Quindío, y portador de la T. P. No. 348959 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder suscrito por MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 23 de 2021. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha, 12 de marzo de 2021)**

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARLY JOHANNA ORTEGA

Ddo: WILSON JAIRO ARCINIEGAS GRAJALES

Radicado No. 760013110008-2021-00100-00

Auto Interlocutorio No. 431

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARLY JOHANNA ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra WILSON JAIRO ARCINIEGAS GRAJALES.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.
NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: REINALDO HENAO BARONA

Ddo: MARIA EUGENIA UREÑA ARIAS

Radicación No. 760013110008-2021-00139-00

Auto Interlocutorio No. 438

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por REINALDO HENAO BARONA contra MARIA EUGENIA UREÑA ARIAS, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder que se otorga, no indica contra quien se dirige la demanda, además no hay claridad, en el contenido del mandato, toda vez que se expresa otorgarse para que se inicie y termine un proceso de jurisdicción voluntaria, de existencia, terminación y disolución de unión marital de hecho, y conforme a los hechos y pretensiones en la demanda, se trata de un trámite verbal declarativo de existencia de unión de hecho, que establece el artículo 368 del C.G.P.
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2do del artículo 28 del C.G.P
- 3.- Debe aportarse registro civil de los presuntos compañeros permanentes, con el fin de atestar su estado civil y la posible generación de la sociedad patrimonial.
- 4.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 5.- La demanda no expresa contra quien se dirige la misma, ni indica le domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numerales 2 y 10 artículo 82 C.G.P).
- 6.- La pretensión 1ra de la demanda, no precisa el inicio y terminación de la unión marital de hecho, que presuntamente conformaron las partes en litis. (artículo 82 numeral 4 C.G.P).
- 7.- La solicitud de prueba testimonial, no refiere a qué lugar pertenece la dirección física de los testigos, ni enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (artículo 212 C.G.P).
- 8.- A pesar que se solicitaron medidas cautelares en el presente litigio, (archivo 04 expediente digital), debe tenerse en cuenta, que la parte actora, determinó de acuerdo a la demanda, realizar la remisión de manera simultánea de copias de la demanda y sus anexos, a la parte demandada; acreditando el envío a la dirección física, indicada en la demanda, (archivo 06 expediente digital). En este orden de ideas, le es exigible entonces, aportar constancia sobre su entrega en tal dirección, que deba expedir la empresa de servicio postal, en el presente caso "Servientrega". De igual forma deberá acontecer con el escrito de subsanación a la presente demanda.

(Numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P e inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.)

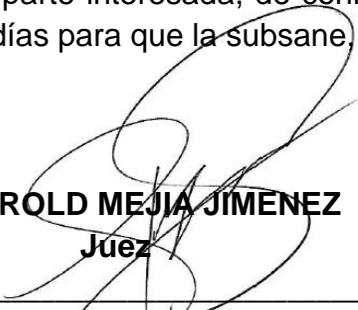
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por REINALDO HENAO BARONA contra MARIA EUGENIA UREÑA ARIAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.